

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS313/2
G/L/701
G/ADP/D55/2
27 de octubre de 2004

(04-4563)

Original: inglés

COMUNIDADES EUROPEAS - DERECHOS ANTIDUMPING SOBRE DETERMINADOS PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR PROCEDENTES DE LA INDIA

Notificación de la solución mutuamente convenida

La siguiente comunicación, de fecha 22 de octubre de 2004, dirigida por la delegación de la India y la delegación de las Comunidades Europeas a la Presidenta del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 6 del artículo 3 del ESD.

La India y las Comunidades Europeas desean notificar al Órgano de Solución de Diferencias que han llegado a una solución mutuamente satisfactoria del asunto planteado por la India en el documento WT/DS313/1 de fecha 8 de julio de 2004. La medida de que se ocupaba el documento al que se hace referencia *supra* se dio por concluida, entre tanto, mediante el Reglamento (CE) N° 1615/2004 del Consejo de 13 de septiembre de 2004 (D.O. N° L 294 de 17.09.2004 p. 1) del que se adjunta copia.

(firmado)
Rajiva Misra
Encargado de Negocios
Por India

(firmado)
C. Trojan
Embajador, Representante Permanente
Por las Comunidades Europeas

REGLAMENTO (CE) N° 1615/2004 DEL CONSEJO

de 13 de septiembre de 2004

por el que se dan por concluidos los procedimientos antidumping relativos a las importaciones de determinados productos laminados planos, de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 milímetros, sin chapar ni revestir, enrollados, simplemente laminados en caliente, originarias de la India, Taiwán y Serbia y Montenegro

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) N° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea¹ (en lo sucesivo, "el Reglamento de base"), y en particular el apartado 5 de su artículo 9,

Visto el Reglamento (CE) N° 963/2002 del Consejo, de 3 de junio de 2002, por el que se establecen disposiciones transitorias relativas a las medidas antidumping y antisubvenciones adoptadas de conformidad con las Decisiones N° 2277/96/CECA y N° 1889/98/CECA de la Comisión, así como a las investigaciones antidumping y antisubvenciones, denuncias y solicitudes iniciadas o presentadas de conformidad con estas Decisiones²,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

1. FUNDAMENTO JURÍDICO

- 1) El Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero ("Tratado CECA") expiró el 23 de julio de 2002. Los productos anteriormente cubiertos por el Tratado CECA están sujetos al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea desde el 24 de julio de 2002. De conformidad con el Reglamento (CE) N° 963/2002, todas las investigaciones antidumping pendientes en esa fecha se rigen en consecuencia por el Reglamento de base.

¹ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) N° 461/2004 (DO L 77 de 13.3.2004, p. 12).

² DO L 149 de 7.6.2002, p. 3; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) N° 1310/2002 (DO L 192 de 20.7.2002, p. 9).

2. MEDIDAS VIGENTES

- 2) En febrero de 2000, mediante la Decisión N° 283/2000/CECA de la Comisión³, se estableció un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados productos laminados planos, de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 milímetros, sin chapar ni revestir, enrollados, simplemente laminados en caliente (en lo sucesivo, "bobinas laminadas en caliente"), originarias de Bulgaria, la India, Sudáfrica, Taiwán y Serbia y Montenegro.

3. CONCLUSIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS

- 3) De conformidad con el artículo 5 de la Decisión N° 2277/96/CECA⁴ de la Comisión ("Decisión CECA"), el 20 de diciembre de 2001 la Comisión comunicó mediante un anuncio publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*⁵ el inicio de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones en la Comunidad de bobinas laminadas en caliente originarias de Egipto, Hungría, Irán, Libia, Eslovaquia y Turquía.
- 4) De conformidad con el apartado 3 del artículo 11 de la Decisión CECA, la Comisión comunicó el 20 de diciembre de 2001, mediante un anuncio publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*⁶, el inicio de una reconsideración de los derechos antidumping y de los compromisos definitivos impuestos mediante la Decisión N° 283/2000/CECA, modificada por la Decisión N° 1043/2002/CECA de la Comisión⁷, sobre las importaciones de bobinas laminadas en caliente originarias de Bulgaria y Sudáfrica.
- 5) La Comisión, tras efectuar una investigación, propuso al Consejo que impusiera medidas antidumping definitivas sobre las importaciones de las bobinas laminadas en caliente originarias de Egipto, Eslovaquia y Turquía. No obstante, el Consejo no adoptó la propuesta en los plazos fijados en el Reglamento de base. Como consecuencia, no se impusieron medidas definitivas sobre las importaciones procedentes de Egipto, Eslovaquia y Turquía.
- 6) En general, es un principio fundamental del Derecho comunitario el tratar situaciones similares de forma no discriminatoria. El apartado 5 del artículo 9 del Reglamento de base establece que los derechos antidumping se impondrán de forma no discriminatoria sobre las importaciones de un producto procedente de cualquier fuente que sea objeto de dumping y cause un perjuicio.
- 7) Por lo tanto, se concluyó que, a falta de medidas sobre las importaciones originarias de Egipto, Eslovaquia y Turquía, la imposición de cualquier medida sobre las importaciones originarias de Bulgaria y Sudáfrica a consecuencia de la reconsideración mencionada en el considerando 4 habría sido discriminatoria hacia esos dos países.

³ DO L 31 de 5.2.2000, p. 15; Decisión cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) N° 778/2003 del Consejo (DO L 114 de 8.5.2003, p. 1).

⁴ DO L 308 de 29.11.1996, p. 11; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión N° 435/2001/CECA (DO L 63 de 3.3.2001, p. 14).

⁵ DO C 364 de 20.12.2001, p. 5.

⁶ DO C 364 de 20.12.2001, p. 8.

⁷ DO L 157 de 15.6.2002, p. 45.

- 8) Por lo tanto, mediante el Reglamento (CE) N° 1616/2004 del Consejo⁸, éste dio por concluida la reconsideración mencionada en el considerando 4 sin imponer medida alguna sobre las importaciones de bobinas laminadas en caliente originarias de Bulgaria y Sudáfrica.
- 9) Mediante la Decisión N° 283/2000/CECA también se impusieron derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de bobinas laminadas en caliente originarias de la India, Taiwán y Serbia y Montenegro.
- 10) Con el fin de garantizar una actuación coherente y respetar el principio fundamental antes mencionado de no discriminación reflejado en las disposiciones del apartado 5 del artículo 9 del Reglamento de base, es pues necesario dar por concluidos los procedimientos antidumping existentes relativos a las importaciones de bobinas laminadas en caliente originarias de Taiwán, la India y Serbia y Montenegro.
- 11) La investigación relativa, *inter alia*, a Egipto, Eslovaquia y Turquía, debía concluir el 20 de marzo de 2003, bien sea con la imposición de medidas o la conclusión del procedimiento. Habida cuenta de que debería aplicarse el mismo trato a las importaciones originarias de Taiwán, Serbia y Montenegro y la India, el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de bobinas laminadas en caliente originarias de estos tres países debía darse por concluido con efecto retroactivo desde el 20 de marzo de 2003.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se darán por concluidos los procedimientos antidumping relativos a las importaciones de determinados productos laminados planos, de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 milímetros, sin chapar ni revestir, enrollados, simplemente laminados en caliente, originarias de la India, Taiwán y Serbia y Montenegro.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 20 de marzo de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de septiembre de 2004.

Por el Consejo
El Presidente
B. R. BOT

⁸ Véase la página 3 del presente Diario Oficial.